

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018- 00237.

Con fundamento en el artículo 446 del CGP se procede a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por la sociedad demandada WINTEK S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. En proveído de 23 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a la orden de apremio adiada el 24 de septiembre de 2018 (fl.150/67).

2. Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019, la sociedad ejecutante presentó liquidación del crédito, integrando en ella el valor por concepto de costas procesales en primera y segunda instancia, de la cual se corrió traslado al ejecutado, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El extremo demandado describió el traslado respectivo y allegó un documento que denominó *“liquidación alternativa”*, manifestando que de acuerdo a su contabilidad, se habían efectuado unos abonos para el año 2017 sobre las facturas FV-112, FV-113, FV-114, FV-115, FV-116, FV-119, FV-120, FV-121 y FV-122, quedando pendiente el pago de las obligaciones incorporadas en los cartulares FV-122, FV-123, FV-124, FV-128, FV-129, FV-132, FV-198 y FV- 174, razón por la cual, la suma debida por el valor del crédito, una vez descontados los abonos realizados era de \$66´034.231,44.

De otro lado, precisó en su objeción que las costas liquidadas en primera instancia debían recalcularse de acuerdo a la anterior cifra, lo que arrojaba un valor de \$3´301.711,00 y no de \$7´000.000,00 como fue estimado por el Despacho (fls.158 a 197).

II. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que “(...) *la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 521 del C. de P. C. (...)*”¹.

2. Delanteramente debe señalarse que, en lo que respecta al valor de las costas procesales en primera y segunda instancia, no es esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para su discusión, razón por la cual, lo esgrimido al respecto por ambas partes no será tenido en este análisis, sino únicamente lo relativo a la objeción contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

3. En ese orden de ideas, y tomando en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, la liquidación del crédito debe partir del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en auto de 23 de agosto de 2019, es decir, las sumas consignadas en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre de 2018, luego entonces, el ejercicio operacional debe realizarse sobre el capital por concepto de cada una de las obligaciones incorporadas en las facturas No. FV-112, FV-113, FV-114, FV-115, FV-116, FV-119, FV-120, FV-121, FV-122, FV-123, FV-124, FV-128, FV-129 y FV-132, más los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los referidos cartulares.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma se ajusta a los lineamientos de la orden de apremio, mientras que la operación alternativa allegada por la parte ejecutada no, pues es evidente que desatiende el mandamiento de pago, pretendiendo reabrir una etapa procesal que se encuentra clausurada con la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Nótese que en su objeción no toca ninguno de los parámetros que debe observar la liquidación del crédito, por cuanto su discusión se centra en presentar unos presuntos “*abonos*” que fueron realizados en el año 2017, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda que aquí nos ocupa (15 de mayo de 2018), circunstancia que debió alegarse oportunamente como medio de defensa frente a las pretensiones del libelo, para ser debatido, controvertido y resuelto finalmente en el fallo, resultando extemporáneo su alegato en este momento procesal, como lo fue en su momento la contestación.

¹ Auto del 3 de junio de 2009 Tribunal Superior de Bogotá, citado en proveído de 12 de abril de 2018, dentro del proceso radicado No.2015-00436-07 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

Por tal razón, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que refiere “...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”, se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la sumatoria de \$144.392.920 por el valor del capital y \$52’815.454,53 por el monto de los intereses moratorios calculados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las referidas facturas hasta el 8 de noviembre de 2018, para un total de \$197’208.374,53 Mcte.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acogerá la objeción elevada y, por el contrario, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

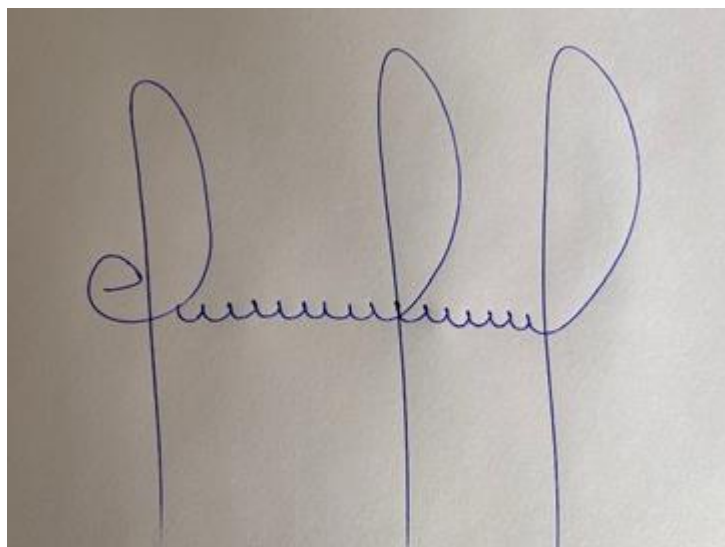
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de \$197’208.374,53 Mcte., conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of three large, stylized loops followed by a series of smaller, connected loops, all written on a light-colored background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.080
fijado el 9 de OCTUBRE DE 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ